

G O B I E R N O D E L E S T A D O D E Z A C A T E C A S



P E R I Ó D I C O O F I C I A L

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXVI

Núm. 37 Zacatecas, Zac., sábado 07 de mayo del 2016

S U P L E M E N T O

AL No. 37 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 7 DE MAYO DE 2016

Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico



DIRECTORIO
GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

ZACATECAS
CONTIGO EN MOVIMIENTO

Lic. Miguel Alonso Reyes
GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

Lic. Uriel Márquez Cisterna
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Andrés Arce Pantoja
RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:15 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

Lista de Verificación:

- * El documento debe de ser original.
- * Debe contar con sello y firma de la dependencia que lo expide.
- * Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días hábiles a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- * Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y formato digital.

Domicilio:
Calle de la Unión S/N
Tel. 9254487
Zacatecas, Zac.
email:periodico.oficial@zacatecas.gob.mx

MIGUEL A. ALONSO REYES GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 FRACCIÓN VI, 84 Y 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS; 5, 6 Y 22 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO; Y

CONSIDERANDO

El acceso a la Salud es un derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el cual se reconoce que todo mexicano tiene derecho a ella, como factor fundamental en la dignidad de la persona, pero derivado de la relación entre los profesionales de la salud y sus pacientes, pueden surgir conflictos entre ellos de los cuales se pueden emitir legítimos reclamos sociales y la demanda por mejorar los sistemas de salud, por tal motivo la Comisión Estatal de Arbitraje Médico está facultada para conocer de las controversias suscitadas por posibles omisiones, casos de negligencia o alguna otra queja referente a la prestación de servicios médicos y cuya función es la de orientar gestiones, brindar atención y asesoría, tanto a usuarios como a prestadores de servicios, sobre sus derechos y obligaciones en materia de salud, además coadyuvar con las autoridades de impartición y procuración de justicia cuando éstas le solicitan la emisión de dictámenes médicos, recibir quejas de particulares e investigar con plena autonomía, así como emitir la resolución de controversias la realiza con entera libertad sin sujetarse a instrucciones de ningún tipo.

Pretendiendo lograr una óptima resolución de los conflictos para dar confiabilidad a los servicios médicos, mediante el análisis de las quejas con imparcialidad, honestidad y amabilidad, actuando en los ámbitos público o privado y resolviendo mediante la gestión, la conciliación y el arbitraje, de esta manera contribuir a hacer que los servicios se presten con eficiencia y calidad a favor de los usuarios

Los usuarios de servicios de salud tienen derecho a recibirlos oportunamente, de calidad idónea, atención profesional y éticamente responsable, con un trato respetuoso y digno por parte de los profesionales y técnicos en salud, pero también participar en la promoción de los derechos a la protección a la salud mediante la denuncia de actos u omisiones que les hayan prestado por parte del sector público o privado.

La población del Estado, está representada en la Comisión Estatal de Arbitraje Médico para hacer a las instituciones responsables de las irregularidades y fallas cometidas por los prestadores de servicios de salud.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien expedir, el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La Comisión Estatal de Arbitraje Médico, es un órgano desconcentrado de Servicios de Salud de Zacatecas y tiene la finalidad de contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de esos servicios.

Artículo 2.- El presente Reglamento Interno, tiene por objeto normar la estructura, organización y funcionamiento de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico.

Artículo 3.- La Comisión tendrá su domicilio en Ciudad Administrativa, Zacatecas, Zac.

Artículo 4.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Ley: Ley de Salud del Estado de Zacatecas;
- II. Servicios de Salud: Servicios de Salud de Zacatecas;
- III. Junta de Gobierno: Junta de Gobierno de Servicios de Salud;
- IV. Director General: Director General de Servicios e Salud;
- V. Reglamento: Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico;
- VI. Comisión: Comisión Estatal de Arbitraje Médico;
- VII. Reglas de Procedimiento: Reglas de Procedimiento de Atención a Quejas; y
- VIII. Usuario: Persona que solicita y requiere atención médica, para proteger y restaurar su salud física y mental.

CAPÍTULO II

De la Comisión

Artículo 5.- Además de las señaladas en la Ley, la Comisión tiene las funciones siguientes:

- I. Gestionar la atención inmediata de los usuarios;
- II. Intervenir para conciliar conflictos derivados de la prestación de los servicios médicos;
- III. Llevar a cabo la mediación;

- IV. Fungir como árbitro y pronunciar laudos cuando las partes se sometan a arbitraje;
- V. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la negativa expresa o tácita de un servidor público para proporcionar la información que la Comisión hubiere solicitado;
- VI. Informar a los colegios, academias, asociaciones, consejos médicos, comités de ética, del incumplimiento de los prestadores de servicios médicos en sus recomendaciones, resoluciones y cualquier irregularidad que se detecte;
- VII. Brindar asesoría a los usuarios, en relación con sus derechos y obligaciones;
- VIII. Atender las quejas que presenten los usuarios, en relación a la prestación de o negativa de servicios médicos;
- IX. Recibir las pruebas que aporten los usuarios contra los servicios médicos;
- X. Solicitar a los prestadores de servicios médicos, documentos y datos necesarios para mejor proveer los asuntos que les hayan sido planteados;
- XI. Atender los actos u omisiones derivadas de la prestación del servicio;
- XII. Dar seguimiento a probables casos de negligencia con consecuencias sobre la salud del usuario;
- XIII. Otorgar a los usuarios asesoría respecto de los trámites a realizar con motivo de sus queja;
- XIV. Emitir opiniones sobre las quejas presentadas, asimismo intervenir de oficio en cualquier otra cuestión que se considere de interés general en la esfera de su competencia;
- XV. Elaborar y ratificar los dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados por las autoridades encargadas de procuración e impartición de justicia; y
- XVI. Las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de sus funciones el titular de la Comisión, será el Comisionado Estatal de Arbitraje Médico y contará con las áreas administrativas siguientes

- I. Comisión:
 - a) Área Administrativa;
- II. Subcomisión Médica;

- III. Subcomisión Jurídica; y
- IV. Las demás áreas que sean necesarias para el mejor funcionamiento y lo permita su presupuesto.

Artículo 7.- El Comisionado será nombrado por la Junta de Gobierno y durará en su cargo cuatro años.

Artículo 8.- Para ser nombrado Comisionado se requiere;

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de su designación; y
- III. Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de las actividades que se vinculen a las atribuciones de la Comisión.

Artículo 9.- Son funciones del Comisionado:

- I. Representar a la Comisión;
- II. Someter a consideración de la Comisión las designaciones del personal;
- III. Conducir el funcionamiento de la Comisión, vigilando el cumplimiento de sus objetivos y programas;
- IV. Establecer las unidades de servicio técnico de apoyo y asesoría necesaria para el desarrollo de sus funciones;
- V. Celebrar toda clase de actos jurídicos que permitan el cumplimiento del objeto de la Comisión;
- VI. Informar anualmente al Titular de Servicios de Salud, sobre sus actividades, procurando que este informe sea difundido ampliamente entre la sociedad;
- VII. Elaborar los proyectos de reglamento de quejas, manuales de organización y de procedimientos o cualquier otra disposición que se turnará a la Junta de Gobierno, para su aprobación;

- VIII. Emitir los dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados por las autoridades encargadas de procuración e impartición de justicia;
- IX. Solicitar todo tipo de información a los usuarios y prestadores de servicios médicos y realizar las investigaciones pertinentes, a efecto de cumplir cabalmente con las atribuciones del órgano;
- X. Intervenir en amigable composición para conciliar conflictos, derivados de la prestación del servicio, asimismo se instrumente lo necesario a fin de que se desahoguen los procedimientos de gestión inmediata, mediación y arbitraje;
- XI. Emitir los acuerdos, laudos y opiniones en asuntos de su competencia, en un plazo no mayor de noventa días naturales, salvo cuando las circunstancias del caso lo requiera, debiendo asentarlo en acta en la que se señalen las razones que lo motivan;
- XII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones, así como de los convenios que se deriven de los procedimientos de conciliación y arbitraje respectivos;
- XIII. Establecer los mecanismos de difusión que permitan a los médicos y a la sociedad en su conjunto, conocer sus derechos y obligaciones en materia de salud; y
- XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Los prestadores de servicios médicos, deberán cumplir las recomendaciones, acuerdos, dictámenes, opiniones o laudos, en un plazo que no exceda de noventa días naturales.

Artículo 11.- La vigilancia de la Comisión, estará a cargo del Departamento de Auditoría Interna de Servicios de Salud.

Artículo 12.- Para el mejor desempeño de sus funciones, la Comisión cuenta con una área administrativa.

Artículo 13.- Son funciones del Área Administrativa, las siguientes:

- I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros, de la Comisión;
- II. Elaborar y ejecutar los programas del presupuesto;
- III. Elaborar los manuales generales, con apoyo de la Subcomisión Jurídica;
- IV. Formular los programas anuales de adquisiciones; y

- V. Las demás disposiciones que le encomiende el Comisionado.

CAPÍTULO III

De las Subcomisiones

Artículo 14.- Los Subcomisionados serán dos, un Médico y un Licenciado en Derecho, a los cuales corresponden las funciones siguientes:

- I. Auxiliar al Comisionado en el ejercicio de sus funciones;
- II. Desempeñar los cargos que el Comisionado les encomiende;
- III. Planear, programar, organizar los asuntos de su competencia y evaluar sus actividades;
- IV. Representar a la Comisión en las actividades, audiencias o diligencias que se les encomiende;
- V. Coordinarse con los demás titulares de las unidades médicas y administrativas de Servicios de Salud, para el mejor despacho de los asuntos;
- VI. Formular los anteproyectos de programas, presupuestos que le correspondan y vigilar la correcta tramitación de los asuntos de su competencia; y
- VII. Las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 15.- Corresponde a la Subcomisión Médica, las funciones siguientes:

- I. Brindar asesoría e información a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre sus derechos y obligaciones;
- II. Recibir, admitir o rechazar las quejas denunciadas por los usuarios de los servicios médicos, respecto de la presunta irregularidad en la prestación o negativa de prestación de servicios;
- III. Investigar los hechos presumiblemente atribuidos a los prestadores de servicios médicos, en los términos de las quejas presentadas;
- IV. Proporcionar atención inmediata a los usuarios;
- V. Conducir la mediación;

- VI. Instar a las partes involucradas en la queja a llegar a la conciliación;
- VII. Proponer a las partes el arbitraje, como medida para dirimir el conflicto materia de la queja;
- VIII. Substanciar el procedimiento de arbitraje;
- IX. Realizar las investigaciones y estudios que requiera el análisis de la queja y proponer el proyecto de laudo o resolución que corresponda;
- X. Elaborar los proyectos de procedimientos que deban aplicarse en materia de orientación, recepción y valoración de quejas, conciliación y arbitraje;
- XI. Elaborar los dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración de justicia; y
- XII. Las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 16.- Para el mejor desempeño de sus funciones, la Subcomisión Médica, cuenta con las áreas administrativas siguientes:

- I. Departamento de Orientación y Quejas;
- II. Departamento de Conciliación; y
- III. Departamento de Arbitraje.

Artículo 17.- Corresponde a la Subcomisión Jurídica, las funciones siguientes:

- I. Dar seguimiento a los acuerdos, laudos y opiniones que emita la Comisión;
- II. Mantener comunicación con las instituciones públicas y privadas, prestadoras de servicio médico, así como con academias, asociaciones, escuelas, facultades, organismos, instituciones y colegios de profesionales de la medicina y disciplinas vinculadas al objeto de la Comisión;
- III. Fungir como representante legal de la Comisión en los procedimientos judiciales y administrativos en que ésta sea parte;
- IV. Registrar los instrumentos jurídicos en que se dé cuenta de la participación de la Comisión;

- V. Brindar asesoría jurídica y administrativa a las distintas áreas;
- VI. Planear, coordinar y supervisar los programas de difusión y editorial, en la materia sustantiva de la Comisión;
- VII. Supervisar el sistema de infracción y estadística de la Comisión;
- VIII. Elaborar toda clase de contratos, convenios, denuncias, demandas, asimismo las contestaciones, presentar promociones para el seguimiento de los juicios;
- IX. Rendir los informes que le sean solicitado, así como certificar documentos que obren en la Comisión;
- X. Coordinar y supervisar, las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la óptima administración de los recursos humanos, materiales y financieros que se le asignen a la Comisión; y
- XI. Las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 18.- Para el mejor desempeño de sus funciones, la Subcomisión Jurídica, cuenta con las áreas administrativas siguientes:

- I. Departamento de Compilación y Seguimiento;
- II. Departamento de Investigación y Métodos; y
- III. Asuntos Sectoriales.

CAPÍTULO IV

De la Atención de las Quejas

Artículo 19.- La Comisión atenderá las quejas relacionadas con la prestación de servicios de atención médica, cuando se aduzca mala práctica, impericia o negativa del servicio, para el caso, podrá realizar las investigaciones necesarias, de oficio o a petición de parte, estará facultada para solicitar la información a las partes y pedir el auxilio de las autoridades competentes; así como a adoptar las medidas necesarias para la protección de los pacientes.

Artículo 20.- La Comisión coadyuvará con las Entidades Públicas competentes que le requieran peritajes e informes respecto a los asuntos de que tenga conocimiento.

Artículo 21.- Las quejas podrán presentarse de manera personal, por correo, telégrafo, teléfono o por cualquier otro medio que permita su identificación.

Artículo 22.- Con el propósito de coadyuvar en la solución de las controversias derivadas de la prestación de servicios de atención médica, la Comisión privilegiará el uso de medios alternos para la solución de conflictos.

En cualquier fase del procedimiento las partes podrán resolver sus diferencias mediante convenio escrito.

Artículo 23.- Al recibir una queja, la Comisión podrá realizar en primera instancia, la gestión de atención inmediata ante el prestador del servicio, a través de los medios a su alcance.

Artículo 24.- Cuando las partes así lo decidan, podrán sujetarse al procedimiento arbitral.

El arbitraje será procedente cuando se reclame el pago de daños y perjuicios y otras prestaciones civiles.

Artículo 25.- El objeto de la controversia será determinado por las partes mediante cláusula compromisoria o compromiso arbitral. En las diligencias preliminares podrán darse por resueltos uno o varios puntos, quedando el resto pendiente para su resolución.

El compromiso arbitral deberá constar por escrito y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de correspondencia en el cual se fije el negocio sometido al arbitraje y se designe como Arbitro a la Comisión.

Artículo 26.- El Arbitraje ante la Comisión es de naturaleza administrativa, atendiendo al principio de libre contratación entre las partes.

CAPÍTULO V

Del Procedimiento

Artículo 27.- El objeto del Procedimiento es establecer las normas para la atención de quejas, la mediación, los acuerdos, recomendaciones y laudos.

Artículo 28.- Cualquier usuario podrá quejarse de presuntas negligencias o irregularidades por la prestación de servicios médicos o por la negativa a los mismos por parte de los prestadores de tales servicios, sean públicos o privados; ya sea directamente o por conducto de un representante nombrado por el quejoso o en su caso, por sus familiares.

Artículo 29.- La queja sólo podrá presentarse dentro del término de un año, a partir de la fecha en que se hubieran iniciado los hechos que se estimen como negligencias o irregularidades en la prestación de servicios médicos o en su caso, como negativa a la prestación de los mismos.

Artículo 30.- La queja deberá presentarse por escrito y en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación. No se admitirán quejas anónimas; por lo que, toda queja deberá ratificarse dentro del término de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Artículo 31.- La Comisión habilitará personal de guardia para recibir y atender las quejas o solicitudes de intervención urgentes, en cualquier hora del día y de la noche, durante todo el año.

Artículo 32.- Las quejas podrán presentarse verbalmente, cuando los quejosos no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma castellano se les proporcionará un traductor.

Artículo 33.- La Comisión deberá poner a disposición de los quejosos formularios que faciliten el trámite y en todo caso los orientará sobre el llenado de los mismos, que deberán contener:

- I. Nombre, domicilio, número telefónico del quejoso y en su caso, del prestador del servicio médico contra el cual se inconforma;
- II. Descripción de los hechos, motivo de la queja;
- III. Número de filiación, cuando la queja sea contra instituciones públicas;
- IV. Si se actúa a nombre de un tercero, presentar documentación probatoria de su representación; y
- V. Firma o huella digital.

Artículo 34.- En el supuesto de que los quejosos no puedan identificar al prestador o prestadores de servicios médicos, cuyos actos u omisiones consideren como negligencias o irregularidades médicas o por la negativa en la prestación de servicios médicos, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

Artículo 35.- La presentación de quejas, la mediación, los acuerdos, recomendaciones y laudos que emita la Comisión no afectará el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos de prescripción o caducidad. Ésta circunstancia deberá comunicarse a los quejosos en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 36.- Cuando la instancia sea inadmisibles por ser improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión, se deberá proporcionar orientación al quejoso, con el fin de que acuda ante la autoridad correspondiente.

Artículo 37.- Una vez admitida la instancia, la Comisión deberá solicitar al prestador de servicios médicos un informe sobre los actos, omisiones, negligencias o irregularidades que se les atribuyan en la quejas, informe que deberán rendir en un término no mayor de quince días naturales y por escrito, adjuntando los medios de prueba que estimen convenientes. En los casos que, a juicio de la Comisión se consideren urgentes, dicho término podrá ser reducido.

Artículo 38.- Los Servidores Públicos, están obligados a hacer saber a la Comisión, los casos en que puedan resultar con un interés personal, absteniéndose de conocer del asunto.

La Comisión dictará las medidas necesarias al respecto, con el objeto de que se garantice la imparcialidad de las resoluciones que la Institución dicte.

Artículo 39.- Desde el momento en que admita la queja, personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con el prestador o prestadores de los servicios médicos responsables de la presunta negligencia o irregularidad médica para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento de él o de los presuntos responsables, la Comisión lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos expresen que no se ha cumplido con lo pactado. Para estos efectos, se dictará dentro del término de setenta y dos horas un acuerdo y en su caso, proveerá las acciones conducentes.

Artículo 40.- Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos con intervalo de quince días naturales entre uno y otro, el promotor no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.

Artículo 41.- En el informe que rinda el prestador o prestadores de servicios médicos señalados como responsables, se deberán hacer constar los antecedentes del caso, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones reclamadas, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que estimen necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma.

Artículo 42.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Comisionado tiene las siguientes funciones:

- I. Pedir al prestador o prestadores de servicios médicos a los que se les imputen negligencias o irregularidades, la presentación de informes o documentación adicional;
- II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes;
- III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal profesional o técnico bajo su dirección;
- IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y
- V. Efectuar todas las demás acciones que, conforme a derecho, juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 43.- El Comisionado tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a los prestadores de servicios médicos, que se tomen todas las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las negligencias o irregularidades médicas reclamadas; así como, demandar en los casos conducentes, la prestación de los servicios médicos negados.

Artículo 44.- Las pruebas que se presenten tanto por los quejosos, como por los prestadores de servicios médicos a los que se les imputen negligencias o irregularidades médicas o en su caso, la negativa a la prestación de servicios médicos y que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Comisionado.

Artículo 45.- Las conclusiones en el procedimiento estarán fundamentadas en las actuaciones que obren en el expediente.

Artículo 46.- La Comisión podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para los prestadores de servicios médicos para que comparezcan, aporten información, documentación o cumplan con una obligación dentro del procedimiento, para el mejor desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO VI

De la Mediación

Artículo 47.- La Mediación es el dispositivo mediante el cual, el Comisionado propone a los interesados, opciones de solución a su controversia, con la finalidad de alcanzar una solución.

Artículo 48.- Una vez que los interesados acuerden sujetarse a la Mediación, el Comisionado explicará brevemente el propósito de la sesión, las reglas que regirán.

Formulará las preguntas pertinentes a fin de que los intervinientes puedan exponer el conflicto y plantear sus pretensiones, asimismo encontrar posibles soluciones a la controversia.

Cuando una sesión no sea suficiente para que los intervinientes se avengan, se realizarán sesiones subsecuentes para continuar con la Mediación.

Artículo 49.- Cuando la Mediación no se hubiese logrado, la Comisión sugerirá que recurran a uno diverso.

Si se concluye con una solución mutuamente acordada por las partes, la Comisión lo hará constar por escrito.

CAPÍTULO VII

De los Acuerdos, Recomendaciones y Laudos

Artículo 50.- Concluida la investigación, se formulará un proyecto de Laudo, Recomendación o Acuerdo, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, para determinar si los prestadores de servicios médicos han actuado negligentemente, en forma irregular o se han negado a prestar estos.

En el proyecto de Laudo, Recomendación o Acuerdo, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva reparación del daño causado al quejoso por un acto de negligencia o irregularidad en la prestación de servicios médicos o por la negativa de éstos y si procede, se fijará la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Artículo 51.- En caso de que no se acredite negligencia o irregularidad en la prestación de servicios médicos o la negativa a éstos, la Comisión dictará acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 52.- La recomendación será privada y autónoma, no tendrá carácter imperativo para los prestadores de servicios médicos a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto los daños o perjuicios originados por las negligencias o irregularidades en la prestación de servicios médicos o en su caso por la negativa a estos.

En todo caso, una vez recibida, el prestador de servicios médicos de que se trate, informará dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

Entregará en otros diez días hábiles adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación arbitral. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Artículo 53.- La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de las pruebas al prestador o prestadores de servicios médicos al cual dirigió una recomendación o acuerdo, sólo serán entregadas al quejoso, si éste los solicita.

Artículo 54.- Los Laudos, recomendaciones y acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos, por analogía o por mayoría de razón.

CAPÍTULO VIII

De las Suplencias

Artículo 55.- Las ausencias del Comisionado, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior según la naturaleza de los asuntos;

Artículo 56.- Las ausencias de los Subcomisionados y demás servidores públicos serán suplidas por quien designe Comisionado, según la naturaleza de los asuntos;

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, SE EXPIDE EL PRESENTE REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO, DADO EN EL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Atentamente.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL GOBERNADOR DEL ESTADO



MIGUEL A. ALONSO REYES

EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO



JAIME SANTOYO CASTRO

EL SECRETARIO DE SALUD



RAÚL ESTRADA DAY

